

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: AUGUSTO DARIO VASQUEZ PADILLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00807.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor AUGUSTO DARIO VASQUEZ PADILLA, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Por lo anterior, se,

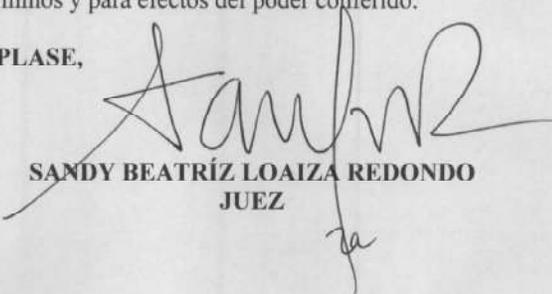
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra, AUGUSTO DARIO VASQUEZ PADILLA conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular, marca Renault, de placas JU0176, modelo 2021, línea Logan, color blanco glacial, con No. de motor A812UG26174. De propiedad del señor AUGUSTO DARIO VASQUEZ PADILLA, identificado con C.C.No.1.082.915.311. Sea puesto a disposición de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: PARQUEADEROS CAPTUCOL, PARQUEADEROS SIA, PARQUEADEROS ALMACENAMIENTO LA PRINCIPAL o en los CONSESIONARIOS de la marca RENAULT a nivel nacional, a quien se le puede a través del correo electrónico juridica@rci-colombia.com o impulso_procesal@emergiac.com. Líbrese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora GUISELLY RENGIFO CRUZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: SERGIO DAVID RODRIGUEZ RIVAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00816.00

CONSIDERACIONES

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor SERGIO DAVID RODRIGUEZ RIVAS, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Pro último, tenemos que la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, quien radicó la presente solicitud en calidad de apoderada de la entidad ejecutante, allega escrito de renuncia de poder conforme las reglas previstas en el estatuto procesal vigente, además, con posterioridad, se arrima escrito de poder otorgado por MOVIAVAL S.A.S. a favor de la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTÍNEZ, conforme a los presupuestos estatuidos en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por MOVIAVAL S.A.S. contra SERGIO DAVID RODRIGUEZ RIVAS, conforme a las consideraciones antes expuestas.

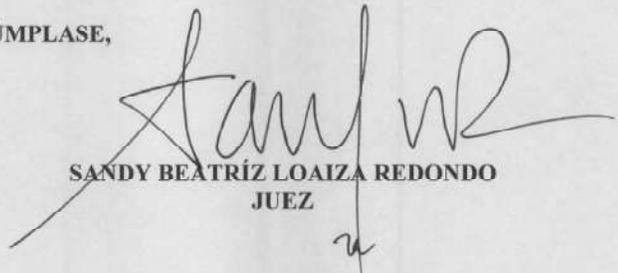
SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega de la motocicleta marca Bajaj, línea Boxer CT100, color negro nebulosa, modelo 2021, de placas MGA21F, No. de motor PFYWLL11277, No. de serie 9FLB37AY1MDG00720 y chasis No. 9FLB37AY1MDG00720 de propiedad del señor SERGIO DAVID RODRIGUEZ RIVAS, identificado con C.C.No.1084054548. Sea puesta a disposición de MOVIAVAL S.A.S., en la dirección indicada por el apoderado judicial: PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS – CII 24 No. 19-680 Km8 Vía Gaira al lado de Pollos El Manantial. A quien se le puede informar de la aprehensión al correo electrónico legal@moviaval.com o juridico.barranquilla@moviaval.com. Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora ANA ISABEL URIBE CABARCAS, como apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora LIZETH VILLANUEVA MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS
DEMANDADO: JAIR ADILSON PINEDO HUGUETH
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00818.00

ASUNTO A TRATAR

Cumplidos los requisitos legales, este Juzgado con base en lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte que previamente se cumplieron las siguientes actuaciones: a) se haya inscrito el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias y; b) se le dio aviso al deudor garante señor JAIR ADILSON PINEDO HUGUETH, acerca de la ejecución, a través de correo electrónico.

Así mismo, si bien en el Parágrafo del art. 595 del estatuto procesal prevé: “*Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien*”, este Despacho, en aras de garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y los principios de celeridad, eficiencia y economía procesal, para la materialización de la presente solicitud procederá a comisionar a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, toda vez que, es la entidad encargada de adelantar la diligencia de aprehensión de vehículos automotor y no el Inspector de Tránsito Distrital.

Por lo anterior, se,

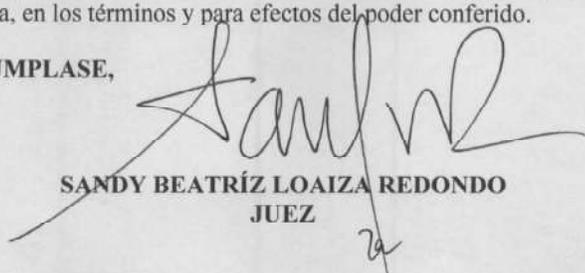
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria seguida por OLX FIN COLOMBIA SAS contra JAIR ADILSON PINEDO HUGUETH, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil de servicio particular, Placas HVO- 252, línea Fiesta, Marca FORD, modelo 2014, color azul caramelo, carrocería sedan, motor No. EM198942 y Chasis 3FADP4CJEM198942, de propiedad del señor JAIR ADILSON PINEDO HUGUETH, identificado con C.C. No. 58.468.511, sea puesto a disposición de la entidad ejecutante OLX FIN COLOMBIA SAS, a través de los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@olx.com y rpmabogado@gmail.com, o en la dirección indicada en la demanda Carrera 19 No. 120-71 Oficina 201 de la ciudad de Bogotá. Librese Despacho Comisorio e infórmesele.

TERCERO: Reconocer personería al doctor RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CARO JIMENEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00622.00

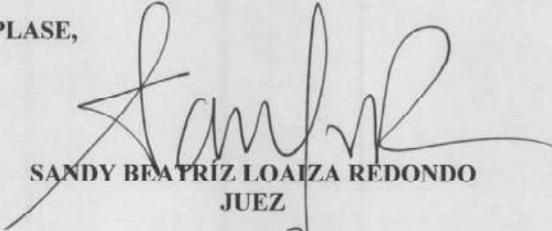
ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JUAN CARLOS CARO JIMENEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9600211671/5000098636/5005498472/9600239797/9600248749/960002 4616

1. La suma de \$117.641.953, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$9.133.244, por concepto de intereses remuneratorios, causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la ejecución.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, casuados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARIA DEL CARMEN CASTILLO TORRIJOS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00810.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de MARIA DEL CARMEN CASTILLO TORRIJOS, por las siguientes sumas de dinero:

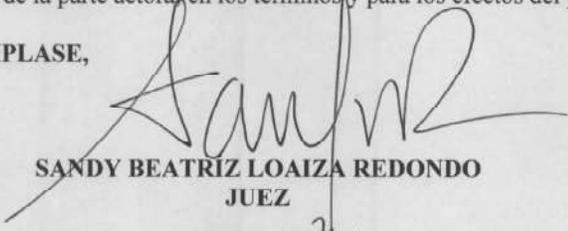
Pagaré No. 05711116500269132

1. La suma de \$91.557.970,19, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, desde la presentación de la demanda (Octubre 27 de 2023) hasta que se satisfagan las pretensiones, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
3. La suma de \$2.347.240,07, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, causadas el 2 de febrero, 2 de marzo, 2 de abril, 2 de mayo, 2 de junio, 2 de julio, 2 de agosto, 2 de septiembre y 2 de octubre, todas del año 2023.
4. La suma de \$ 4.057.715,40, por concepto de intereses corrientes, causados sobre el saldo señalado en el numeral "3.", desde el día 2 de febrero de 2023 hasta el día 2 de octubre de 2023.
5. Intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, indicadas en el numeral "3", causadas desde la fecha de vencimiento de cada cuota hasta que se efectúe su pago en su totalidad.
6. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-67330 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
7. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
8. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

9. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.

10. RECONOCER personería jurídica a la doctora SOL YARINA ALVAREZ MEJIA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANTONIO VANEGAS RODRIGUEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00787.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud elevada por la entidad ejecutante, consistente en la corrección del auto por medio del cual se admitió la presente solicitud, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del C. G. del P. prescribe:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas **en la parte resolutive** o influyan en ella”* (Negritas y subrayas fuera del texto).

Del plenario se evidencia que la parte actora solicita la corrección del auto de calenda 19 de enero de 2024, mediante el cual se admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y en contra de ANTONIO VANEGAS RODRIGUEZ, toda vez que, en el numeral segundo de la precitada determinación, se señaló el nombre de persona distinta al del deudor garante en este asunto, además, se consignó el modelo, número de placa, número de serie y de motor que no corresponde al vehículo automotor objeto de esta causa civil.

En consecuencia, por ser procedente lo pedido, conforme a lo dispuesto en el precitado artículo, se procederá a corregir la providencia objeto de cuestionamiento.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

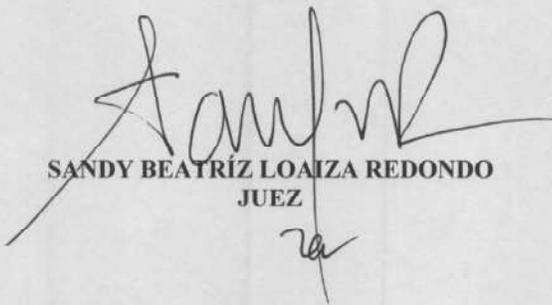
PRIMERO: Corrijase el numeral segundo de la parte resolutive del auto de calenda 19 de enero de 2024, por medio del cual se admitió la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria a favor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y en contra de ANTONIO VANEGAS RODRIGUEZ, el cual quedará así:

“COMISIONAR a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN, para que adelante la diligencia de aprehensión y entrega del automóvil particular marca Chevrolet, línea Beat, modelo 2022, de placa HFT172, CON No de serie 9GACE5CD7NB001341 y No. de motor Z1201670L4AX0083 de propiedad del señor ANTONIO VANEGAS RODRIGUEZ. Sea puesta a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en la dirección indicada por el apoderado judicial: instalaciones del parqueadero PODER LOGISTICO, ubicado en la ZONA FRANCA TAYRONA BODEGA 4 de esta

ciudad o en las demás direcciones físicas señaladas en la demanda y que será anexada al respectivo oficio para su verificación. En el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en uno de los anteriores parqueaderos autorizados, se deberá dejar en el lugar que la Policía Nacional – Automotores lo disponga y donde cuente con el debido cuidado del rodante. De la aprehensión se le puede informar a la entidad ejecutante, a través del correo electrónico contacto.judicial@gmfinancial.com. Librese Despacho Comisorio e infórmesele."

SEGUNDO: Dejar incólume los demás numerales del auto objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



LIBERTAD Y ORDEN
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DE JESUS ROJAS MARTINEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00821.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria incoada por BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE DE JESUS ROJAS MARTINEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la dirección de correo a donde se notificó el aviso de la ejecución y la solicitud de entrega del vehículo no coincide con la que aparece en el contrato de prenda sin tenencia y en el formulario de "SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL", que corresponde a la dirección "valeanasamo@gmail.com", y la comunicación fue enviada al correo "joliamisjose@hotmail.com". Requisito necesario para el trámite en comentario, tal cual lo establece el artículo 2.2.2.4.2.3. numeral 1 inciso 3 "Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior". En este orden de ideas se requiere a la demandante para que aporte la constancia donde el deudor informa al acreedor garantizado de su cambio de dirección de correo electrónico, tal como lo dice el contrato.

Cabe acotar, que la entidad ejecutante aporta constancia de comunicación previa enviada al deudor garante al correo electrónico "valenasamo@gmail.com", la cual, no fue entregada de manera exitosa, habida consideración que, de las documentales aportadas, se detecta que no corresponde al correo indicado en el formato de "SOLICITUD DE VINCULACIÓN Y CONTRATACIÓN DE PRODUCTOS PERSONA NATURAL".

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

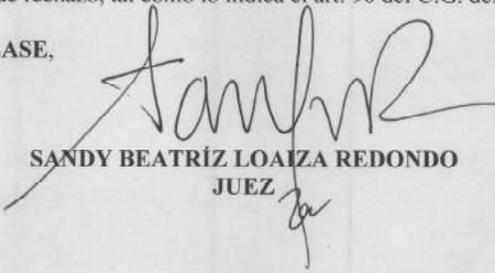
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de BBVA COLOMBIA S.A. contra JOSE DE JESUS ROJAS MARTINEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: HAROLD WILLIAM ROBLES MEJIA
DEMANDADO: ALBERTO JOSE ALVARADO MARTÍNEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00802.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real incoada por HAROLD WILLIAM ROBLES MEJIA contra ALBERTO JOSE ALVARADO MARTINEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se advierte que el libelista no cumple con el requisito prescrito en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, que debe manifestar "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*", toda vez que en el acápite de "*PRETENSIONES*", específicamente en el numeral "*QUINTO*", no se indica la fecha inicial y final de los periodos de causación de los intereses corrientes y moratorios. En consecuencia, es menester que el extremo activo aclare al despacho la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto.

De igual manera, es menester acotar que en el presente asunto el ejecutante otorga poder al doctor JULIO LUIS MERCADO ÁLVAREZ, conforme a los presupuestos establecidos en el art. 74 del C.G. del P., quien en la demanda anexa escrito donde sustituye el mandato a él conferido a favor del doctor ALAIM ALEXANDER COSTA INFANTE, que igualmente cumple con los requisitos previstos en la misma norma procesal.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real incoada por HAROLD WILLIAM ROBLES MEJIA contra ALBERTO JOSE ALVARADO MARTINEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

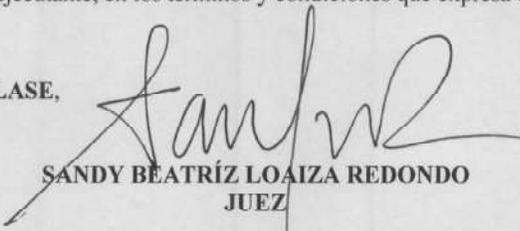
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor JULIO LUIS MERCADO ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Aceptar la sustitución del poder que efectúa el doctor JULIO LUIS MERCADO ÁLVAREZ, como apoderado del extremo activo, en favor del doctor ALAIM ALEXANDER COSTA INFANTE.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor ALAIM ALEXANDER COSTA INFANTE, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 85.450.959 y portador de la T.P. No. 77.296 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE MANGA DE LA HOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00819.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES- COOLEGALES contra FREDY ENRIQUE MANGA DE LA HOZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, establece “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos*” (subrayado fuera del texto).

En consecuencia, tenemos que el libelista no aportó constancia de envío a la parte ejecutada de la copia de esta demanda y sus anexos, requisito que se exige por no haberse solicitado la práctica de medidas cautelares.

Por lo anterior es menester que el polo activo aporte los documentos anteriormente citados.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la falencia indicada, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

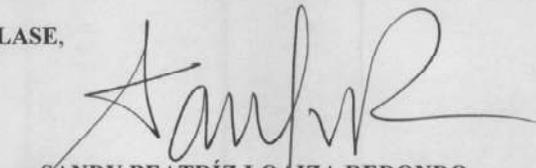
En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES- COOLEGALES contra FREDY ENRIQUE MANGA DE LA HOZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: PEDRO SEGUNDO MARTINEZ CANTILLO, EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VÁSQUEZ y GLORIA DE JESUS CAMPO FRADERA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00625.00

ASUNTO A TRATAR

Subsanada la demanda en debida forma, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de COOEDUMAG en contra de PEDRO SEGUNDO MARTINEZ CANTILLO y EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VÁSQUEZ, pues, al no arrimarse escrito o prueba documental que demuestre que la señora GLORIA DE JESÚS CAMPO FRADERA autorizó al señor PEDRO MARTINEZ CANTILLO para suscribir el documento base de ejecución, no es procedente librar orden de apremio en contra de la mencionada, conforme lo previsto en el num. 2 del art. 621 del C. de Co.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

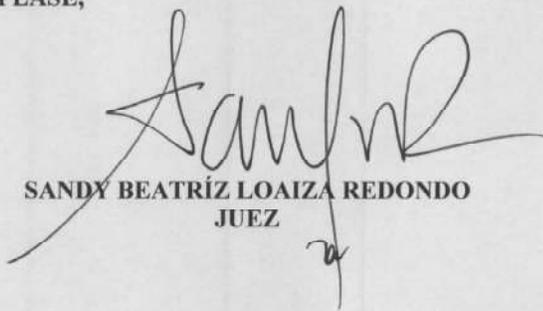
- 1.- Librar mandamiento de pago a favor de COOEDUMAG y en contra de PEDRO SEGUNDO MARTINEZ CANTILLO y EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VÁSQUEZ por la suma de \$73.000.000, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 174188.
- 2.- Librar mandamiento de pago a favor de COOEDUMAG y en contra de PEDRO SEGUNDO MARTINEZ CANTILLO y EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VÁSQUEZ por la suma de \$4.336.440, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 11 de septiembre de 2022 hasta el 11 de noviembre de 2022.
- 3.- Librar mandamiento de pago a favor de COOEDUMAG y en contra de PEDRO SEGUNDO MARTINEZ CANTILLO y EDUARDO ENRIQUE SOFFIA VÁSQUEZ por concepto de intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde 12 de noviembre de 2022 hasta cuando se haga efectivo el pago.
- 4.- NEGAR mandamiento de pago a favor de COOEDUMAG y en contra de GLORIA DE JESÚS CAMPO FRADERA, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- 5.- CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
- 6.- NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art.8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y el escrito de subsanación con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G.

del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.

7.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaria del juzgado.

8.- RECONOCER personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE MORENO LÓPEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ARIEL GARCIA GOMEZ
DEMANDADOS: RUBIEL HERNÁNDEZ PABON, ERIKA LÓPEZ ESTRADA e
HISMELDA PÉREZ GARCÍA
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00743.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el art. 443 ídem, procederá esta sede judicial a convocar audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, advirtiendo a las partes que en ella se practicarán los interrogatorios de parte, y que su inasistencia injustificada acarrea las consecuencias contempladas en el numeral 4 del art. 372 ídem.

Se previene a las partes para que concurren personalmente con sus apoderados a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Dentro de esta audiencia se llevarán a cabo además de las etapas antes indicadas, las de fijación de hechos y del litigio, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, alegatos y posible sentencia.

Por otra parte, se observa que la Dra. MINELLY PALACIO TORRES, compareció ante este estrado judicial, con la finalidad de radicar su renuncia al poder judicial que le fue otorgado por los demandados ERIKA LÓPEZ ESTRADA y RUBIEL HERNÁNDEZ PABON.

Sin embargo, al analizar la solicitud presentada por la Dra. PALACIO TORRES, se observa que la misma no se encuentra ajustada a lo reglado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P., toda vez que no se anexó con la solicitud la constancia que nos permitiera determinar que fue puesta en conocimiento de sus poderdantes con antelación. Por tal razón, se negará la solicitud de renuncia allegada al proceso por la apoderada de los señores ERIKA LÓPEZ ESTRADA y RUBIEL HERNÁNDEZ PABON.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de renuncia de poder presentada por la Dra. MINELLY PALACIO TORRES, en atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señálese el 23 de febrero del año 2024, a las nueve (9) de la mañana, para celebrar las audiencias que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P., en lo pertinente. La cual se desarrollará de manera presencial en las inmediaciones de este Despacho.

TERCERO: Se previene a las partes para que concurren personalmente CON sus apoderados a fin de agotar la etapa de la conciliación, interrogatorio de parte, alegatos y posiblemente la sentencia, etapas que se llevaran a cabo dentro de la audiencia virtual.

CUARTO: Con el fin de agotar en la misma fecha también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del mismo Código, se procede a decretar las pruebas, según lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 ibídem.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE:

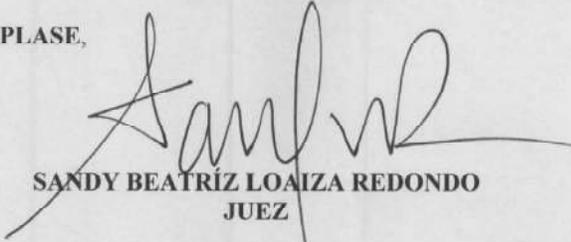
- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con la demanda.

PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA-RUBIEL HERNANDEZ PABON- ERIKA LOPEZ ESTRADA.

- **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y relacionados con el escrito de contestación de la demanda.
- **Interrogatorio de Parte:** Decretar el interrogatorio del señor ARIEL GARCIA GOMEZ, en su calidad de demandante dentro de esta causa civil, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los arts. 198 y 199 del C. G. del P. Se advierte que el citado deberá concurrir a la diligencia convocada a absolver el interrogatorio, sin que pueda alegar que no le constan los hechos objeto de la litis,
- **Declaración de parte:** Decrétese la declaración de parte solicitada por el extremo pasivo de esta acción, de conformidad con lo reglado en el artículo 191 y s.s. del C.G. del P. En consecuencia, cítese y hágase comparecer al señor RUBIEL HERNANDEZ PABON para los fines pertinentes.
- **Testimoniales:** Citar a testimonio a los señores IVAN DAVID GUTIERREZ PEREZ, LUIS ALBERTO GUTIERREZ PEREZ y JORGE LUIS AMARIS GONZALEZ, los cuales se practicará en la misma diligencia y cuya comparecencia debe ser lograda por la parte interesada, de conformidad al inciso 2º numeral 11 del artículo 78 y art. 217 del C.G. del P.

SEXTO: Se previene a las partes para que concurren personalmente a la sala de audiencia del juzgado CON sus apoderados a la conciliación, a rendir interrogatorio, alegatos y posiblemente la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA
DEMANDADO: YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00674.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se observa que esta sede Judicial, mediante providencia de fecha 16 de noviembre del 2023, requirió a la parte demandante prestar caución, por el valor de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. (22.586.000) a efectos de garantizar los eventuales perjuicios que se pudieran causar con la medida deprecada.

Pues bien, en cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la parte demandante, arrió al plenario la póliza identificada con el No BQ100101711, adquirida con la sociedad SEGUROS MUNDIAL S.A., cumpliendo los presupuestos previstos En el art. 603 y ss del estatuto procesal.

Colofón de lo anterior, procede esta sede judicial a estudiar la viabilidad de lo pretendido por el polo activo, con la medida cautelar referenciada en su escrito.

En ese orden de ideas, es menester indicar que la parte demandante solicitó como medida, el embargo y secuestro de todos los dineros que tenga a la fecha y los que se llegaren a pagar por parte de la sociedad UNIDAD DE ATENCIÓN INTEGRAL SEMBRANDO ESPERANZA S.A.S. a favor de la señora YEIMIS BEATRIZ CARRILLO MINDIOLA, en razón a la liquidación de sus prestaciones sociales dentro del contrato de trabajo que existió entre las partes inmersas en esta litis.

Con relación a lo expuesto, resulta conducente señalar que la cautela objeto de revisión tiene como propósito el embargo de las prestaciones sociales devengados por la demandada. Por tal razón, se realizará un estudio de las normas y jurisprudencia concerniente al caso propuesto a efectos determinar su viabilidad.

Al respecto, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el Capítulo IV del Título V de la Primera Parte del Código Sustantivo de Trabajo, donde se expresa lo siguiente:

“Artículo 154. REGLA GENERAL. No es embargable el salario mínimo legal o convencional.” Por su parte, el artículo 155 del mismo cuerpo normativo, deprecia que: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”

Por último, el artículo 156 del estatuto en comento, engloba la excepción a la regla general que rige la susceptibilidad de embargo sobre las contraprestaciones económicas que son percibidas con ocasión a un vínculo laboral, definiendo que:

“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Ahora bien, con relación a la solicitud de embargo de las prestaciones sociales, se tiene que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo expresa lo siguiente:

ARTICULO 340. PRINCIPIO GENERAL Y EXCEPCIONES. Las prestaciones sociales establecidas en este código, ya sean eventuales o causadas, son irrenunciables. Se exceptúan de esta regla:

a). El seguro de vida obligatorio de los trabajadores mayores de cincuenta (50) años de edad, los cuales quedan con la facultad de renunciarlo cuando vayan a ingresar al servicio del empleador. Si hubieren cumplido o cumplieren esa edad estando al servicio del establecimiento o empleador, no procede esta renuncia,

b). Las de aquellos riesgos que sean precisamente consecuencia de invalidez o enfermedad existente en el momento en que el trabajador entra al servicio del empleador.

INEMBARGABILIDAD

ARTICULO 344. PRINCIPIO Y EXCEPCIONES.

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.

En este mismo sentido el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 del 93 establece:

ARTÍCULO 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

...

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Asimismo, el artículo 594 numeral sexto, establece la prohibición de embargar los salarios y prestaciones sociales, a excepción de los casos contemplados en la ley. Veamos:

Artículo 594 C.G.P. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

...

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

Por último, la H. Corte Suprema der Justicia a través de la Sentencia No STC7669-2020, señaló:

“¹ Pero además de las normas en cita, el Código General del Proceso en el artículo 594, numeral 5, hace especial énfasis en la improcedencia de decretar cautelas que recaigan respecto de «los salarios y prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas», estableciéndose en el párrafo de tal codificación, la obligación que tienen los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar cautelas sobre recursos inembargables.

“De lo anterior, claramente se desprende que por regla general los dineros que reciban los ciudadanos con ocasión del reconocimiento de una pensión, cualquiera que sea su origen, no pueden ser sujetos de embargos, salvo que se trate de procesos originados con el fin de garantizar el pago de acreencias provenientes de créditos otorgados inicialmente en favor de cooperativas o tendientes a satisfacer obligaciones alimenticias, casos en los cuales, la medida cautelar no podrá cobijar más allá del 50% del valor de la prestación respectiva, siendo obligación ineludible del juez abstenerse de acceder a solicitudes cautelares que afecten tal disposición.”

¹ Corte Suprema de Justicia Sentencia No No STC7669-2020, M.P. Aroldo Quiroz Monsalvo.

Pues bien, de conformidad con lo establecido en las fuentes informativas y jurisprudenciales traídas como referencia para decidir el asunto objeto de estudio, se colige que la solicitud de embargo elevada por el polo activo, no tiene vocación de prosperar. Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad demandante no tiene reconocida la calidad de Cooperativa legalmente constituida en virtud a su objeto y tampoco se observa que lo deprecado sea en razón al embargo de pensiones alimenticias. Por consiguiente, la petición, no se encuentra ajustada a derecho, correspondiéndole a esta funcionaria a negarla por improcedente.

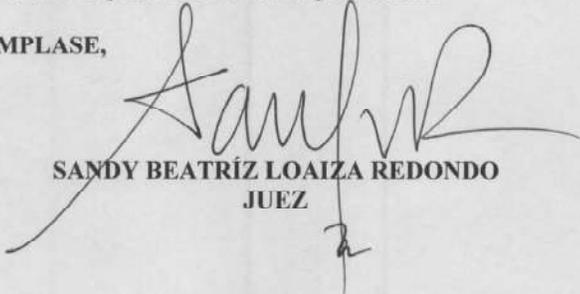
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y calificar de suficiente la caución consistente en póliza de seguros allegada por la demandante.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente, la medida cautelar solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: KATHERINE MARTINEZ JULIO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00791.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 19 de enero de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandy B. Loaiza R.', is written over the typed name and title.

SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00809.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II contra CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$4.484.796 M/Cte., ubicándose en proceso de mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo precitado, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR II contra CARLOS ALBERTO PINEDO GNECCO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOEDUMAG
DEMANDADO: MONICA DEL SOCORRO ESMERAL ARIZA, LYDA ROSA ESMERAL
LOPES, ODALIS MARIA ESQUEA SANGUINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00820.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por COOEDUMAG contra MONICA DEL SOCORRO ESMERAL ARIZA, LYDA ROSA ESMERAL LOPES y ODALIS MARIA ESQUEA SANGUINO, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$41.172.612,2 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo ibídem, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por COEDUMAG contra MONICA DEL SOCORRO ESMERAL ARIZA, LYDA ROSA ESMERAL LOPES y ODALIS MARIA ESQUEA SANGUINO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARGAFACIL S.A.S
DEMANDADO: JG & CONSULTORES S.A.S
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00804.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por CARGAFACIL S.A.S contra JG & CONSULTORES S.A.S, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Para efectos de determinar la cuantía de los procesos, el art. 25 del C.G. del P., dispone que:

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).”

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (Subraya fuera del texto).

Ahora, el art. 17 ejusdem establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”

“3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

“PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. (Subraya y negrilla fuera del texto).

Analizada la presente demanda y sus anexos, detecta el Despacho que el valor total de la pretensión perseguida dentro del presente asunto, corresponde a la suma de \$1.050.000 M/Cte., ubicándose en la mínima cuantía. En consecuencia, de conformidad con el art. 25 del C. G del P., y en concordancia con el art. 17 y el párrafo precitado, el conocimiento el presente asunto corresponde a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Santa Marta, para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, a fin que surta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía la presente demanda Ejecutiva incoada por CARGAFACIL S.A.S contra JG & CONSULTORES S.A.S, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, envíese junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de esta ciudad, para lo de su competencia.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA
DEMANDADO: NILSON ANTONIO SINNING SUÁREZ y VILMA DEL ROSARIO
ABUABARA OSPINO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00832.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda ejecutiva incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra NILSON ANTONIO SINNING SUÁREZ y VILMA DEL ROSARIO ABUABARA OSPINO, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al examinar el libelo incoatorio, se observa claramente que se pretende hacer valer el pago de la obligación señalada en el pagaré número 171833, a favor de COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA y en contra de NILSON ANTONIO SINNING SUÁREZ y VILMA DEL ROSARIO ABUABARA OSPINO.

No obstante, al revisar el título base actual de la ejecución, se detecta que el domicilio del extremo pasivo de la Litis es el municipio de Sabana Grande – Atlántico.

Ahora, el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 1, establece la competencia aplicable al caso bajo examen, *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado..."*.

Además, en el Pagaré aportado para la compulsión los señores NILSON ANTONIO SINNING SUÁREZ y VILMA DEL ROSARIO ABUABARA OSPINO se obligaron a pagar a favor de la entidad ejecutante la suma aquí perseguida, sin embargo, en el título valor no se especificó el lugar del pago, por lo que esta agencia judicial aplicará la regla general, que sería la que favorecería al ente ejecutado para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, conforme a lo preceptuado en el art. 90 del C. G del P., se rechazará la presente demanda y se ordenará enviarla con sus anexos a la Oficina de Reparto Judicial del municipio de Sabana Grande-Atlántico, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Promiscuos Municipales, a fin que surta el trámite correspondiente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva promovida por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra NILSON ANTONIO SINNING SUÁREZ y VILMA DEL ROSARIO ABUABARA OSPINO, de conformidad a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría remítase junto con sus anexos a la Oficina Judicial del municipio de Sabana Grande-Atlántico, para que sea sometido a reparto a los Juzgados Promiscuos Municipales, para lo de su cargo.

TERCERO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: JOSE RAMON EBRATT BERMUDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00823.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra JOSE RAMON EBRATT BERMUDEZ, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. pretende que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JOSE RAMON EBRATT BERMUDEZ, por las cantidades señaladas en el título valor objeto de recaudo, que corresponde a factura de servicio público domiciliario, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste merito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: “...a la demanda se acompañará título que preste merito ejecutivo...”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.*¹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub judice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: “**Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

*"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario"* (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

"Adiciónese el siguiente inciso al artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma." (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arriados como base de recaudo, se tiene que se trata de título ejecutivo complejo, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiene a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Es decir, debe indicarse con exactitud la fecha de entrega a la usuaria por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arriado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente la fecha en que fue entregada a la ejecutada la factura objeto de ejecución, ni mucho menos se aporta constancia de su recibo.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S. E.S.P. contra JOSE RAMON EBRATT BERMUDEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRIZ LOAIZA REDONDO

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AIR-E S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: TRANSPORTE PPG S.A.S.
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00822.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva incoada por AIR-E S.A.S. E.S.P. contra TRANSPORTE PPG S.A.S., previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, tenemos que la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P. pretende que se libere el pago a su favor y en contra de la sociedad TRANSPORTE PPG S.A.S., por las cantidades señaladas en el título valor objeto de recaudo, que corresponde a factura de servicio público domiciliario, sin embargo, se advierte que no se ha acompañado todos los documentos requeridos por ley para que preste mérito ejecutivo como lo señala el numeral 1 del artículo 468 del Código General del Proceso: “... a la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo...”.

Al respecto la H. Corte Constitucional, precisó:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”.*¹

Lo anterior, impone ineludiblemente al ejecutante la carga de probar su acreencia y la obligación correlativa de su deudor, adjuntado para tales efectos documento idóneo que acredite tales calidades, exigencia requerida para dar veracidad al juzgador y así poder éste pronunciarse frente al mandamiento de pago, con la consecuente orden de pago al deudor. Y, si ello no es demostrado en el expediente, como se evidencia en el sub iudice, no le queda otra salida al Juzgado más que denegar el mandamiento solicitado.

Ahora bien, frente a facturas de servicios públicos domiciliarios, se tiene que el art. 148 de la ley 142 de 1994, indica: “**Requisitos de las facturas.** Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información

¹ Sentencia T-747/13, Corte Constitucional

suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

"En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. **El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.** No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario" (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el art. 75 del Decreto 112 de 1999, indica:

"Adiciónese el siguiente inciso al artículo 148 de la Ley 142 de 1994:

"Todo suscriptor o usuario tiene derecho a recibir oportunamente las facturas de los servicios públicos domiciliarios y la empresa la obligación de entregarla oportunamente. Las empresas deberán entregar la factura a los suscriptores o usuarios por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma." (Subrayado fuera del texto)

Analizado detalladamente los instrumentos arrimados como base de recaudo, se tiene que se trata de título ejecutivo complejo, de los cuales no solo basta con la presentación de la factura de Servicios Públicos, sino que, además, deben allegarse los requisitos de la norma arriba en comento, específicamente en lo que atiende a la prueba de entrega de la referida factura al deudor dentro del plazo establecido. Es decir, debe indicarse con exactitud la fecha de entrega a la usuaria por lo menos con cinco días de antelación a la fecha de pago oportuno. Así las cosas, el documento arrimado como certificado emitido por la empresa de correos LECTA no es suficiente para este Despacho como prueba del cumplimiento del mencionado presupuesto, al no indicarse detalladamente la fecha en que fue entregada a la ejecutada la factura objeto de ejecución, ni mucho menos se aporta constancia de su recibo.

En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de AIR-E S.A.S E.S.P. contra TRANSPORTE PPG S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, una vez ejecutoriada esta decisión archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA IXSA SAS e IXCHEL IGUARÁN RAMÍREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00817.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de DISTRIBUIDORA IXSA SAS e IXCHEL IGUARÁN RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 883447

1. La suma de \$60.734.561, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$5.388.525, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 24 de mayo de 2023 hasta el 18 de octubre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RONALD ENRIQUE CANDANOZA VILLALBA
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00825.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia de los títulos base de recaudo adosado, se detecta que cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de RONALD ENRIQUE CANDANOZA VILLALBA, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 45990011393

1. Por la cantidad de 221.575,725 UVR equivalentes a la suma de \$78.638.022, por concepto capital acelerado de la obligación objeto de recaudo.
2. La cantidad de 3.293,3585 UVR equivalentes a la suma de \$1.168.824, por concepto de cuotas vencidas y dejadas de cancelar, desde el 24 de junio de 2023 hasta el 24 de octubre de 2023.
3. Por la suma de \$7.760.159, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 25 de junio de 2023 hasta el 27 de octubre de 2023.
4. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda (Noviembre 2 de 2023) hasta que se satisfagan las pretensiones.

Pagaré No. 5170087954

5. La suma de \$ 34.089.438, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
6. La suma de \$ 3.910.684, por concepto de intereses moratorios, causados desde el día 18 de febrero de 2021 hasta el 27 de octubre del 2023.
7. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

Pagaré No. 5170087955

8. La suma de \$ 225.003, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
9. La suma de \$ 2.794, por concepto de intereses moratorios, causados desde el 16 de junio de 2021 hasta el 27 de octubre del 2023.
10. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

Pagaré No. 5170087956

11. La suma de \$ 2.648.586, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
12. La suma de \$ \$32.132, por concepto de intereses corrientes, causados desde el día 18 de febrero de 2021 hasta el 27 de octubre del 2023.
13. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.

Pagaré suscrito el 13 de octubre de 2016

14. Por la suma de \$6.362.892, por concepto de capital insoluto de la obligación.
15. La suma de \$74.281, por concepto de intereses Moratorios, causados desde el día 04 de septiembre de 2023 hasta el 27 de octubre del 2023.
16. Por los intereses moratorios sobre el saldo insoluto, liquidados a la tasa máxima legal vigente, causados desde la presentación de la demanda hasta que se satisfagan las pretensiones.
17. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No 080-10875 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
18. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
19. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).
20. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba en la secretaría del juzgado.
21. RECONOCER personería jurídica a la sociedad DEYPE CONSULTORES S.A.S., representada legalmente por la doctora DEYANIRA EPÑA SUREZ, como endosataria en procuración, en los términos y para los efectos previstos en el art. 658 del C. de Co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EJELMG AMADOR PERALTA SUÁREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00811.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se detecta que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurre con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de EJELMG AMADOR PERALTA SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 90000140372

1. La suma de \$144.592.899,66, por concepto del saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$3.651.170,68, por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas dejadas de cancelar desde el 31 de julio de 2023 hasta el 30 de septiembre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo de capital insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

Pagaré No. 7790093199

4. La suma de \$8.267.303, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
5. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto enunciado en el numeral anterior, causados desde el 22 de mayo de 2023 hasta el pago total de la obligación.

Pagaré de fecha 21 de abril de 2022

6. La suma de \$7.267.056, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
7. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto señalado en el numeral anterior, causados desde el 7 de julio de 2023 hasta el pago total de la obligación.
8. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-152452 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Oficiese.
9. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
10. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección

electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado (j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

11. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
12. RECONOCER personería jurídica a la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDY BEATRÍZ LOAIZA REDONDO
JUEZ